

## ANEXO IV

## MODELO DE ETIQUETAS.

		Campaña 1995-96
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE HUELVA		
PRODUCTO: <b>FRESA</b>		
Decisión de la Comisión de la U.E. de 25/10/95		
<b>DOCUMENTO DE CONTROL</b>		
Vale por	Kgs.	
Nº		

Las etiquetas se imprimirán en soportes de distintos colores según el número de kilos que figure en la misma que serán de : 10.000; 5.000; 1.000 y 100 kgs.

Sobre la misma irá impreso el sello de la Asociación de CPFN Freseras de la Provincia de Huelva.

*RESOLUCION de 19 de octubre de 1995, de la Dirección General de Pesca, por la que se renuevan becas dentro del Programa de Investigación y el Desarrollo Agroalimentario y Pesquero de la Consejería.*

La Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 28 de mayo de 1992, por la que se regula el Programa de Formación de Personal para la Investigación y el Desarrollo Agroalimentario y Pesquero, y la Orden de 19 de abril de 1993 de la misma Consejería, por la que se modifica parcialmente la Orden anterior, definen conjuntamente el marco normativo del citado Programa de Formación.

El Decreto 220/1994, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca y del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, atribuye a la Dirección General de Pesca en el artículo 9.º 4 las competencias de los Programas de Investigación y Desarrollo pesquero y acuícola que, bajo la coordinación del Plan Andaluz de Investigación, lleva a cabo la Consejería de Agricultura y Pesca.

En ejecución del citado Programa se ha llevado a cabo convocatoria de Becas de las modalidades B1 de Tecnologías Específicas y B3 de Especialización, por Resolución de la Dirección General de Investigación, Tecnología y Formación Agroalimentaria y Pesquera de 12 de junio de 1992 (BOJA núm. 57 de 23 de junio) y de 10 de mayo de 1993 (BOJA núm. 61 de 10 de junio).

Vista la propuesta de la Comisión de Selección y Valoración constituida a tenor de lo dispuesto en las resoluciones de convocatoria, esta Dirección General en virtud de las atribuciones que tiene conferidas, dispone:

1. Finalizar el 20 de octubre de 1995, las becas adjudicadas por Resoluciones de la Dirección General de Investigación, Tecnología y Formación Agroalimentaria y Pesquera de 14 y 21 de octubre de 1992, que fueron prorrogadas en años sucesivos por Resoluciones de 4 de octubre de 1993, de la citada Dirección General y de 19 de octubre de 1994 de la Dirección General de Pesca.

2. Renovar por el período del 1 de noviembre de 1995 al 31 de octubre de 1996, las becas otorgadas por Resolución de la Dirección General de Investigación, Tecnología y Formación Agroalimentaria y Pesquera de 4 de octubre de 1993 y 21 de enero de 1994 y renovadas por Resolución

de 19 de octubre de 1994, a los siguientes adjudicatarios:

- Modalidad B.1/Cicem El Toruño.
- Juan Pedro Rodríguez Olmedo, DNI 31.652.079.
  - Magdalena Vara Ocón, DNI 24.247.363.
- Modalidad B.1/Cicem Agua del Pino.
- María Jesús Castelo Cuadrado, DNI 50.283.394.
  - Susana Fuentes Rodríguez, DNI 50.708.452.
  - Antonio J. Rodríguez Verdugo, DNI 2.907.364.
- Modalidad B.1/Cida Las Torres-Tomejil.
- María Antonia Carrasco Romero, DNI 31.626.248.
- Modalidad B.3/Cicem El Toruño.
- Ana María Elvira Palacio, DNI 2.704.242.

3. Actualizar las dotaciones correspondientes a las becas de las modalidades B1 y B3, en las cuantías que se indican a continuación:

- Becas B1 de Tecnologías Específicas, 110.000 ptas./mes.
- Becas B3 de Especialización, 150.000 ptas./mes.

4. Autorizar una dotación complementaria de 120.000 ptas./año para cada beca, B1 y B3 renovadas, ampliable según Orden de 19 de abril de la Consejería de Agricultura y Pesca referida, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

A cargo de esta dotación complementaria se suscribirá un seguro colectivo que incluye asistencia médica además de la cobertura de accidentes.

Sevilla, 19 de octubre de 1995.- El Director General, Francisco Gómez Aracil.

## CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

*RESOLUCION de 21 de septiembre de 1995, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se hace pública la subvención concedida al amparo de la Orden que se cita.*

La Orden de 1 de marzo de 1995, por la que se regulaba la convocatoria de Ayudas Públicas en el ámbito competencial de esta Consejería para el presente año, estableció el régimen de ayudas para Asociaciones y Entidades privadas sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas en materia de Atención de Emigrantes e Inmigrantes.

Vistas las solicitudes recibidas, los informes y dictámenes oportunos y resueltos los expedientes incoados, de conformidad todo ello con lo dispuesto en la citada Orden de 1 de marzo de 1995, y en conjunción con lo expresado en el artículo 21 de la Ley 9/93 de 30 de diciembre del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, prorrogado en 1995, se hace pública la subvención concedida a la Asociación Córdoba Acoge, por una cuantía de 1.200.000 pesetas.

Córdoba, 21 de septiembre de 1995.- El Delegado, Antonio Poyato Potayo.

*RESOLUCION de 22 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa Automóviles Portillo, SA. (7100012).*

Visto el texto de Convenio Colectivo de trabajo de ámbito interprovincial de la empresa Automóviles Portillo, S.A. (Código de Convenio 7100012), recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social en fecha 12 de septiembre de 1995, suscrito por la representación de la empresa y sus trabajadores con fecha 31 de agosto de 1995, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, desarrollado por la Orden de 24 de febrero de 1992, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía 148/1994, de 21 de agosto y Decreto 154/1994, de 10 de agosto, sobre reestructuración de Consejerías, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social:

**RESUELVE**

Primero: Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de ámbito interprovincial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Remitir un ejemplar del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito

Tercero: Disponer la publicación del Texto del Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de septiembre de 1995.- El Director General, Antonio Márquez Moreno.

**XII CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA "AUTOMOVILES PORTILLO, S.A." Y SUS TRABAJADORES**

**Art. 1º.- AMBITO TERRITORIAL.** Este Convenio, de ámbito interprovincial, afectará a la Empresa "Automóviles Portillo, S.A.". Y será de aplicación en todos los centros de trabajo existentes en las provincias de Cádiz y de Málaga e, igualmente, en aquellos otros que pudieran establecerse, ya sean dentro del ámbito territorial de las dos provincias enunciasdas o en localidades de provincias diferentes.

**Art. 2º.- AMBITO PERSONAL.** Este Convenio afectará durante su periodo de vigencia a la totalidad de los trabajadores de la Empresa "Automóviles Portillo, S.A.", ya sean fijos, eventuales o interinos, y también a los que ingresen en la misma en el transcurso de su vigencia.

**Art. 3º.- VIGENCIA Y DURACION.** La vigencia de este Convenio se establece por un año. En cuanto a su duración, la misma abarca desde el día 1º de enero hasta el día 31 de diciembre de 1995.

**Art. 4º.- PRORROGAS.** El Convenio se entenderá prorrogado por años sucesivos si no mediara denuncia expresa de cualquiera de las partes que lo han concertado. La denuncia del Convenio habrá de formularse, al menos, con tres meses de antelación a la fecha de su terminación o a la de cualquiera de sus prórrogas. Si la denuncia no se llevara a efecto en las condiciones de tiempo y forma a que se refiere este artículo, el Convenio se entenderá prorrogado por plazo de un año, quedando automáticamente incrementados los conceptos retributivos durante dicho año en igual proporción que lo haya experimentado el I.P.C. respecto de los doce meses anteriores al de la fecha de conclusión del Convenio, mas dos puntos.

**Art. 5º.- INGRESO DE NUEVO PERSONAL.** El ingreso de nuevo personal se formalizará mediante contrato escrito. Asimismo, podrán celebrarse contratos de duración determinada en los casos y forma previstos por la legislación vigente.

**Art. 6º.- SALARIOS.** Las retribuciones salariales aplicables al personal de la Empresa durante el año 1995 serán las que figuran en la correspondiente tabla, las cuales aparecen incrementadas en un 1.5 por 100 (uno y medio por ciento).

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1995 un incremento superior al 3%, respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1994, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. Dicha revisión se aplicará en el tanto por ciento que supere del 3% previsto de incremento de IPC para el año 1995.

Tal incremento se abonará con efecto de 1º de enero de 1995, dentro del primer trimestre de 1995, y servirá de base para el cálculo del incremento salarial correspondiente al año 1995.

La anterior cláusula de revisión salarial no tendrá efecto ni valor alguno durante el año 1995; es decir, que durante el año de referencia no se producirá revisión salarial alguna.

**Art. 7º.- AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIO.** La antigüedad de todos los trabajadores quedará congelada en los porcentajes que cada uno de estos tuvieran consolidados al 31-12-95. Para aquellos trabajadores que estuvieran en fase de consolidación de un nuevo porcentaje a partir de 1996, se les incrementará con efectos económicos del día 1-1-96 la parte proporcional del tramo temporal que hubieran consolidado hasta el 31 de diciembre de 1995.

Por consiguiente, al día 31 de diciembre de 1995 se calculará a cada trabajador la parte proporcional de antigüedad en tramo temporal de consolidación a dicha fecha, aplicándose a su vez proporcionalmente igual tanto por ciento al porcentaje que ya vinieran percibiendo, iniciándose el cobro de la cantidad resultante de la aplicación de la anterior operación a partir del día 1º de enero de 1996. Por lo que respecta a los trabajadores fijos de plantilla que aún no hayan devengado porcentaje alguno en concepto de antigüedad por no haber alcanzado los dos años de permanencia ininterrumpida al servicio de la Empresa, la misma procederá respecto a estos trabajadores de igual forma, abonándoseles desde el día 01/01/96 la cantidad que a tenor de la fórmula que antecede pudiera corresponderle.

Esta congelación pasará a formar parte del futuro texto del Convenio Colectivo a negociar a partir de 1996.

**Art. 8º.- COMPLEMENTOS SALARIALES DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR AL MES.**

Los trabajadores de la Empresa percibirán anualmente y en las fechas que se indican, seis gratificaciones extraordinarias en las cuantías que se expresan, las cuales se abonarán calculando sus respectivos importes sobre el salario base mas antigüedad, si esta correspondiera, según fórmula de cálculo establecida en el Artículo 7º, de este Convenio:

Febrero	20 días
Abril	20 días
Junio	20 días
Agosto	20 días
Octubre	20 días
Diciembre	30 días

Las referidas gratificaciones extraordinarias compensan al personal de la Empresa de las de carácter obligatorio establecidas en el art. 31º del Estatuto de los trabajadores, y de las que figuran en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, incluyéndose dentro de ellas a la denominada de "participación en beneficios".

Estas gratificaciones extraordinarias se abonarán los días 15 de cada uno de los citados meses.

El personal que ingrese o cese en la Empresa en el transcurso del año, percibirá las gratificaciones extraordinarias en proporción al tiempo de trabajo.

Con carácter excepcional por una sola vez y sin que sirva de precedente, la Empresa abonará cantidad a tanto alzado equivalente a VEINTICINCO MIL PESETAS brutas a cada uno de sus trabajadores. Si el trabajador en cuestión llevara menos de un año al servicio de la Empresa, cobrará tal cantidad en la parte alícuota correspondiente. Esta cantidad se abonará junto con la paga extraordinaria de diciembre de 1995.

**Art. 9º.- PLUS DE ASISTENCIA.** Para aquellas categorías profesionales que expresamente se detallan en la tabla salarial, se abonará por día efectivo de trabajo un plus de asistencia en la cuantía allí recogida.

**Art. 10º.- PLUS DE TRANSPORTE.** Para todas las categorías profesionales expresadas en la tabla de salarios, se abonará un plus de transporte en la cuantía que en cada una de estas categorías se especifican.

Las cantidades expresadas en la tabla salarial para cada una de las categorías se han obtenido de la siguiente forma: Con efecto del mes de mayo de 1992, se traspasó al plus de asistencia o incentivo de Convenio correspondiente a cada categoría profesional, el importe del 7% de incremento que debía girar sobre el valor del plus de transporte al 31-12-91. Asimismo, el 20% del importe del plus de transporte al 31-12-91 se traspasó a los conceptos de plus de asistencia o incentivo de Convenio.

En los años 1993 y 1994, se traspasó a los mismos conceptos de plus de asistencia o incentivo de Convenio, el 10% del valor del plus de transporte de esos años, y también se incrementó en los citados complementos salariales el aumento porcentual correspondiente a los valores del plus de transporte de esos precisos años; estos traspasos se efectuaron a partir del día 1 de enero de los aludidos años. Por consiguiente, el importe del plus de transporte quedó congelado al 60% de su valor al 31-12-91.

El 30% de dicho plus de transporte y traspasado al incentivo de Convenio o plus de asistencia en la forma y periodos indicados, así como los incrementos porcentuales que debían girar sobre este plus y que asimismo se traspasaron a los complementos salariales antes mencionados, sirven de módulo para calcular las prestaciones por incapacidad temporal y las pensiones de invalidez o jubilación a cargo de la Seguridad Social.

El personal en situación de incapacidad temporal percibirá el 60% del valor actualizado del plus de transporte durante la vigencia del Convenio.

**Art. 11º.- CONSERVACION DE MATERIAL.** El personal de Conductores y Conductoras -perceptores, en concepto de percepción por conservación de material percibirá la cantidad de 82,00 Ptas. por día efectivo de trabajo. Esta percepción dejará de devengarse por el hecho de apreciarse por parte de la Empresa mal uso o defectuosa conservación del vehículo asignado. Igualmente se perderá esta percepción como consecuencia de colisiones, golpes o accidentes de circulación, etc. siempre y cuando la responsabilidad del accidente o de la colisión sea imputable al conductor del vehículo. En ambos supuestos, la percepción por conservación de material se perderá por la totalidad del mes natural en el que se apreció la mala conservación del material o se produjeron los accidentes. Un miembro del Comité Intercentro

se reunirá mensualmente con el Jefe de Personal a fin de examinar los casos en los que, en atención a las circunstancias concurrentes, se apreciarán los supuestos determinantes para la supresión de este concepto.

El importe que por este concepto pudiera deducirse a cualquier trabajador, será ingresado en el fondo de la Institución Social de la Empresa.

Al personal de taller que habitualmente y por necesidades del servicio conduzcan vehículos de la Empresa, se les abonará el plus de conservación de material en igualdad de condiciones que se satisface al conductor.

**Artº. 12º.- PLUS DE TRABAJOS NOCTURNOS.** Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, serán retribuidas con el 25 por ciento de incremento sobre el salario base mas antigüedad, si correspondiera, según forma de cálculo establecida en el Artº. 7º. de este Convenio.

Este plus se abonará aunque el trabajo a desarrollar sea nocturno por su propia naturaleza.

**Artº. 13º.- COMPLEMENTO POR CONDUCTOR - PERCEPTOR.** El personal de Conductores-perceptores percibirá por cada mes efectivo de trabajo la cantidad de pesetas 16.166, considerándose mes efectivo de trabajo al mes natural que no haya sido afectado por situación de incapacidad temporal (enfermedad o accidente), faltas, o cualquier otra eventualidad por la que el trabajador no deba percibir salarios. En tal caso, la percepción mensual se verá disminuida en igual proporción a los días dejados de trabajar.

Los conductores que no sean perceptores y que eventualmente pudieran realizar los trabajos propios de su categoría, mas los de cobrador, percibirán por cada día efectivo de trabajo en la doble función la cantidad de 649.- Ptas.

**Artº. 14º.- COMPLEMENTO POR CONOCIMIENTO DE IDIOMAS.** Considerando que los servicios que presta la Empresa abarcan la casi totalidad de las localidades de la Costa del Sol y con el fin de facilitar un mejor servicio a los viajeros de otras nacionalidades, se abonará a todo trabajador que en razón de su categoría profesional precise hacer uso de conocimiento de idiomas un complemento salarial por dicho concepto que se fija durante el año 1995 en 3.458.- Ptas. mensuales por utilización de cada uno de los idiomas, inglés, francés o alemán. Será requisito indispensable para hacer efectivo este complemento, que se acredite mediante certificado extendido por un Centro o Academia de idiomas de acreditada solvencia, el conocimiento de cualquiera de los idiomas citados, y que el personal que así lo acredite necesite hacer uso del mismo en el ejercicio de su cometido profesional.

**Artº. 15º.- QUEBRANTO DE MONEDA.** Por el concepto de quebranto de moneda, los cobradores y conductores-perceptores percibirán mensualmente la cantidad de 806,00 pesetas. Por igual concepto, los taquilleros y factores percibirán 1.125,00 pesetas mensuales. El personal que actualmente viene cobrando la cantidad de 359,00 pesetas mensuales, no siendo de obligado pago este quebranto de moneda al citado personal, percibirá durante 1995 y por este concepto, la cantidad de 443,00 pesetas mensuales.

**Artº. 16º.- DIETAS.** El personal de la Empresa que ostente la categoría profesional de Conductor-perceptor y que por necesidades del servicio esté obligado a salir de su residencia habitual como consecuencia de desplazamientos a localidades radicadas fuera de la provincia de Málaga, percibirá como dieta única de carácter especial la cantidad de 4.355,00 pesetas por día de trabajo pernoctando en tales localidades. También se abonará esta cantidad a los conductores-perceptores que la Empresa desplace a RONDA (Málaga), y a los trabajadores de igual categoría afectos a la base de Málaga que sean desplazados a la localidad de TOLOX (Málaga).

Asimismo y en supuestos distintos a los contemplados anteriormente, los trabajadores de la Empresa devengarán dieta completa cuando realicen un servicio que les obligue a comer, cenar y pernoctar fuera de su residencia habitual, comprendiéndose dentro de este supuesto los desplazamientos contemplados en el Artº. 40º. del Estatuto de los Trabajadores.

La parte de la dieta correspondiente al almuerzo la percibirá el trabajador cuando la salida de su residencia habitual se efectúe antes de las 12,00 horas y el retorno después de las 14,00 horas.

La parte de la dieta correspondiente a la pernoctación se percibirá por el trabajador cuando el servicio realizado obligue a pernoctar y desayunar fuera de su residencia habitual.

La parte de la dieta correspondiente a la cena se percibirá por el trabajador cuando la salida de su residencia habitual se efectúe antes de las 20,00 horas y el retorno después de las 22,00 horas.

El importe de cada una de estas dietas será el siguiente:

Dieta de almuerzo .....	871,00 Ptas.
Dieta de cena .....	871,00 Ptas.
Dieta de pernoctación y desayuno .....	748,00 Ptas.
Dieta completa .....	2.496,00 Ptas.

La dieta por los servicios de cercanías, aunque comprendan distintos términos municipales, será de 650,00 Ptas/día. El personal adscrito a los servicios de Torremolinos y cercanías, siempre que prolonguen estos servicios pasadas las 24,00 horas, percibirán dietas por importe de 871,00 pesetas.

A los servicios de ruta que por su horario no les correspondiera el devengo de dietas, se les asignará la dieta de cercanías.

Todos los precedentes importes mantendrán sus respectivos valores hasta el 31-12-95, si bien dichos importes serán revisados en la forma y con igual periodicidad que las previstas para los salarios.

**Dieta especial de talleres.** El personal mecánico que con ocasión de reparaciones en ruta hayan de efectuar comidas o cenas, siempre que estas sean consumidas, percibirán dieta especial en cuantía de 1.322,00 pesetas por cada una de las referidas. El importe de estas dietas se abonará en metálico a la salida del taller. El abono de estas dietas sustituye al devengo de las establecidas con carácter normal.

**Artº. 17º.- ENFERMEDAD COMUN, ACCIDENTE NO LABORAL Y DE TRABAJO.** La Empresa completará hasta el salario base de la primera columna de la tabla salarial, mas la antigüedad, si correspondiera, según forma de cálculo establecida en el Artº. 7º. de este Convenio, las prestaciones económicas de la Seguridad Social para los supuestos de enfermedad común, accidente no laboral y de trabajo, siempre que la permanencia en cualesquiera de las citadas contingencias rebasen los 52 días. Así, pues, el abono de este complemento se llevará a cabo a partir de los 53 días y mientras dure el proceso de que se trate.

El trabajador que se encuentre en alguna de las mencionadas situaciones percibirá desde el primer día de baja el plus de transporte, en la forma y cuantía indicadas en el Artº. 10º. de este Convenio.

En los supuestos de bajas por incapacidad temporal derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa abonará al trabajador en esas situaciones los tres primeros días de baja a razón de sueldo base, mas antigüedad, según forma de cálculo establecida en el Artº. 7º. de este Convenio, en el bien entendido que este abono lo realizará, sea cual fuere la contingencia de la que proceda la baja, una sola vez dentro del año natural. En la segunda baja, dentro del año natural, solo abonará el 50 por 100 de iguales conceptos económicos. En bajas sucesivas, dentro del año natural, no se abonará cantidad alguna con cargo a la Empresa durante esos tres primeros días.

Los trabajadores en incapacidad temporal percibirán íntegramente los complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes.

La Empresa adoptará, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Servicio Médico de la misma, las medidas que estime mas oportunas para vigilar y controlar los procesos de enfermedad o accidente que padezca el personal y, muy especialmente, aquellos casos que son reiterativos en determinadas épocas del año, así como los que coincidan con el periodo anual de vacaciones, de forma que se consiga disminuir el alto porcentaje de absentismo existente por bajas laborales.

**Artº. 18º.- JORNADA DE TRABAJO.** Durante la vigencia de este Convenio la jornada laboral para todo el personal de la Empresa será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo en cómputo mensual. Como norma general, el trabajo se realizará en jornada continuada.

Como excepción a la norma general respecto de la jornada continuada, se acuerda por ambas partes que las jornadas partidas que se efectúen en la Empresa sean las que en la actualidad se vienen realizando de forma habitual, y que son las siguientes: Servicios de Colegios; Tolox; Casares; Facturaciones; A.T.S.; taquilla de Bernalmádena Costa; Línea número 5; Servicio Urbano de San Pedro de Alcántara y también los servicios que así lo exijan y hayan de realizarse como consecuencia de nuevas adjudicaciones de líneas. Estas jornadas partidas no podrán ampliarse por la Empresa de forma unilateral, siendo condición indispensable para llevar a cabo cualquier ampliación que se cuente con la previa aprobación de los representantes del personal.

No se considerarán jornadas partidas los refuerzos que puedan realizarse antes o después del turno asignado en cuadrante, ya lo sean en el mismo o diferentes servicios. No se podrán asignar a un solo trabajador mas refuerzos que los que supongan el máximo de horas permitidas como efectivos o de conducción en una jornada laboral, y que estas, a su vez, no superen el máximo autorizado como horas extraordinarias, cabiendo añadir que los servicios de colegios que experimenten modificaciones en su realización a partir del próximo curso escolar serán considerados, a efecto de jornada, como refuerzos, y estos refuerzos serán realizados de forma rotativa por los conductores-perceptores adscritos a las bases desde donde se realicen tales servicios.

Con independencia de los conceptos que se abonan al personal que realiza refuerzos de colegios, también se les retribuirá con 807,00 pesetas por cada uno de los refuerzos de colegio que efectúen.

Todas las horas que se invierten en la realización de refuerzos se abonarán a tenor del valor unitario fijado en este convenio para las de carácter extraordinario y/o de presencia, en el bien entendido que estos trabajos de refuerzos no se computarán para completar jornadas de trabajo, ni se tendrán en cuenta para descansos sustitutorios.

El personal con jornada continuada disfrutará de un periodo de descanso de quince minutos, que llevará a cabo mediante la paralización del servicio o trabajo correspondiente, considerándose este tiempo como de trabajo efectivo y epigrafiado como tal en los cuadros horarios. Cuando por circunstancias extraordinarias hubiera de trabajarse ese tiempo, los quince minutos se abonarán a prorrata del salario base, mas antigüedad, según forma de cálculo establecida en el Artº. 7º. de este Convenio.

En cuanto al personal que realice jornada partida de trabajo, percibirá como compensación económica la cantidad de 501,00 pesetas por cada día de trabajo. Esta cantidad dejará de percibirse por el trabajador cuando cese en el servicio con turnos partidos. Igual compensación económica que la establecida para los turnos partidos se abonará al personal que ejecute refuerzos en horarios de trabajo distintos de los que figuren en cuadrante.

Conforme establece el RD núm. 2001/83, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, el tiempo total de conducción no podrá exceder de nueve horas diarias, salvo causas de fuerza mayor o de cercanía inmediata al lugar de destino, no pudiendo ningún trabajador conducir ininterrumpidamente mas de cuatro horas sin hacer una pausa, salvo que la conducción de media hora mas permita la llegada al punto de destino. La duración mínima de la pausa será de treinta minutos, siendo susceptible de fraccionamiento a lo largo del tiempo de conducción.

Igualmente y según el artº. 9º. del citado Real Decreto, se distingue a efecto de duración máxima de la jornada de trabajo entre trabajo efectivo y tiempo de presencia del trabajador.

Se consideran como tiempos efectivos de trabajo, los siguientes:

- Tiempo de conducción del vehículo con o sin viajeros.
- Preparación del vehículo.
- Toma de billetteras.
- Repostado de carburante.
- Tiempo de parada para cobro de billetes.
- Control de carga y descarga de equipajes.
- Control de viajeros.
- Averías reparadas por el conductor.
- Entrega de cuentas.
- Tiempo de bocadillo de quince minutos.

Se consideran como tiempos de presencia los siguientes:

- Expectativas de servicio.
- Servicio de guardias y retenes.
- Viajes sin servicio.
- Averías.
- Comidas en ruta.
- Esperas.

Estas horas de presencia no se consideran dentro de la jornada de trabajo efectivo, ni se computan a efectos del límite de horas extraordinarias.

Los excesos de tiempos que se produzcan sobre las jornadas mensuales en cada Centro de Trabajo de los de la Empresa, se procurará repartirlos en la medida de lo posible de forma equitativa entre el personal de estos Centros, en el bien entendido que en estos casos la prestación de trabajos resultará obligatoria por imperativo de lo dispuesto en el número 4. del Artículo 35º, del Estatuto de los trabajadores, siempre que se respeten los límites legales. Sin perjuicio de lo indicado, estos excesos de tiempo podrán ser compensados por la Empresa con días de descanso sustitutorios. Estos descansos de cómputo se facilitarán, siempre que el nombramiento de los servicios lo permita a juicio de la Empresa, junto con los semanales o festivos. El personal que disfrute de descansos sustitutorios o de cómputo percibirá por estos días el plus de conservación de material y la dieta de cercanías.

En su consecuencia, queda sin efecto ni valor algunos la obligación que imponía a la Empresa la redacción del Artículo 18º, del VIII Convenio Colectivo y Sentencia recaída en el procedimiento de conflicto colectivo núm. 1459/86, en lo referente a la obligación de distribuir mensualmente el trabajo efectivo entre todos los días laborables que correspondan a cada mes.

**Artº. 19º.- HORAS EXTRAORDINARIAS Y/O DE PRESENCIA.** Las horas extraordinarias se retribuirán a todo aquel trabajador de la Empresa que las realice al precio unitario de 736,00 pesetas.

En cuanto a las horas de presencia, estas se retribuirán a precio unitario para todos los trabajadores con derecho a su percepción al precio de 568,00 pesetas.

Hay que indicar, asimismo, que aunque los respectivos valores de las horas extraordinarias y de presencia han sido expresamente pactados por la Empresa y sus trabajadores, con el fin de compensar a éstos de los reales importes de dichas horas, se abona a cada uno de ellos, la cantidad mensual de 6.262,00 pesetas por doce pagos al año, incrementándose esta cantidad al incentivo de Convenio o plus de asistencia.

Por otro lado y en relación con las horas extraordinarias se hace constar lo que sigue:

Se consideran horas extraordinarias y retribuidas como tales, aquellas que en cómputo mensual tengan la consideración de trabajo efectivo y excedan de las previstas para el mes. También se consideran y abonan como extraordinarias las que rebasan de 9 horas diarias de trabajo efectivo.

Teniendo en cuenta la especial naturaleza y características del trabajo en los servicios de transporte, se conviene y pacta expresamente por las partes que conciertan este Convenio, según previene el Real Decreto número 1857/81, de 20 de agosto, y disposiciones complementarias; que todas las horas extraordinarias y/o de presencia que puedan realizarse tengan la consideración de estructurales y, por ende, tributen a la Seguridad Social por el tipo establecido para las mismas.

Asimismo, se acuerda por ambas partes la posibilidad de que dichas horas extraordinarias puedan ser compensadas en el mes que se produzcan, por un tiempo equivalente de descanso sustitutorio, en lugar de ser retribuidas económicamente. A tal fin, de precisar la organización de servicios, se acudiría a las distintas modalidades de contratación laboral para facilitar dichos descansos.

La prestación de trabajos en horas extraordinarias y, en su caso, la realización de refuerzos, será voluntaria, salvo en los casos que sean imprescindibles por imperativo del servicio o, de los refuerzos que se presten en Colegios.

Caso de tener que realizarse horas extraordinarias imprescindibles, se tendrá en consideración lo siguiente:

- a). Los representantes de los trabajadores y delegados sindicales tendrán información mensual de las horas extraordinarias realizadas, causas que las provocaron, quienes las han hecho y su distribución por secciones.
- b). Teniendo en cuenta el cómputo mensual de horas, la realización de horas extraordinarias, caso de efectuarse, se anotará día a día para el supuesto de que, excepcionalmente, la jornada diaria exceda de nueve horas. Tales horas se totalizarán mensualmente y se entregará al trabajador copia del resumen mensual en el correspondiente parte.
- c). Siguiendo las directrices que se vienen marcando por el Gobierno, las Organizaciones Empresariales y Sindicales, conducentes a la supresión de las horas extraordinarias habituales, la Empresa se compromete a reorganizar y planificar determinados servicios, de forma tal que sin perjuicio ni deterioro de los mismos, las horas extraordinarias no se realicen en lo sucesivo, supliéndolas con admisiones de nuevo personal.

**Artº. 20º.- DESCANSOS SEMANALES O FESTIVOS.** Todo el personal de la Empresa disfrutará de un descanso semanal ininterrumpido de 36 horas. El personal exceptuado del descanso dominical lo hará en uno de los seis días laborables siguientes.

Si por razones imprevistas en el desarrollo de los servicios, tales como averías, accidentes, enfermedad, faltas o permisos, el descanso semanal o festivo no se pudiera conceder en la fecha prevista para su disfrute en el cuadrante mensual de servicios, se concederá dentro de los seis días siguientes al previsto en el mismo. Y si por circunstancias excepcionales resultara imposible concederlo en ese espacio de tiempo, se abonará al trabajador todas las horas realizadas en dicho día al precio establecido para las de presencia o extraordinarias, según se trate.

Las fiestas laborales con carácter retribuido y no recuperables serán 14 al año, doce nacionales y dos locales. Estas fiestas serán disfrutadas por el personal en el día señalado como festivo o dentro del mes natural al que correspondiera tal festivo. En el supuesto de que la Empresa hubiera de abonarlos, serán retribuidos de igual manera que los descansos semanales.

Con independencia de los conceptos que se abonan al personal por descanso semanal o festivo no disfrutado, se les retribuirá, asimismo, con un plus de 1.729,00 pesetas por descanso suprimido y no disfrutado.

**Artº. 21º.- VACACIONES.** El personal de "Automóviles Portillo, S.A." disfrutará anualmente de un período de vacaciones, no sustituible por compensación económica, de treinta días naturales.

El calendario de vacaciones anuales será confeccionado de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores, y en el se fijará el período de vacaciones para todo el personal, debiéndose exhibir públicamente al comienzo de cada año. Los períodos de vacaciones fijados en tal calendario no podrán ser modificados unilateralmente, requiriéndose para ello el acuerdo de los trabajadores afectados y, en cualquier caso, de producirse el cambio de fecha, esta debe fijarse con dos meses de antelación a la inicialmente prevista para el comienzo del disfrute, salvo causas especiales debidamente justificadas y aceptadas por el trabajador de que se trate.

Las vacaciones anuales serán disfrutadas por el personal de la Empresa a lo largo de los doce meses del año, sin exclusión de los meses de verano o de aquellos otros que coincidan con la mayor actividad productiva estacional de la misma.

El período anual de vacaciones será retribuido con carácter general computando el sueldo base, el incentivo de Convenio, el plus de asistencia, teniendo en cuenta lo días laborables del mes que se vaque, y el plus de transporte, más antigüedad si correspondiera, según forma de cálculo establecida en el Artº. 7º, de este Convenio.

En concepto de bolsa de vacaciones la Empresa satisfará en la nómina del mes inmediato anterior al disfrute de las mismas, la cantidad de 32.271,00 pesetas a los trabajadores con categoría profesional de Conductores-perceptores. Y 28.815,00 pesetas para el resto de las categorías profesionales que componen la plantilla de la Empresa. Estas cantidades, por su carácter puramente asistencial carente de toda consideración salarial, no será tenida en cuenta para obtener la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Los nuevos importes de la bolsa de vacaciones eliminan y, por consiguiente, sustituyen al plus de compensación de vacaciones que se obtenía a tenor de la media resultante de computar las retribuciones establecidas en el convenio y referidas a los tres meses anteriores al disfrute de dichas vacaciones por los conceptos de: plus de Conductor-perceptor, idiomas, nocturnidad y conservación de material. En razón de haberse suprimido la obtención de la media aludida, se ha incrementado para la totalidad de los trabajadores de la Empresa las cuantías de la bolsa de vacaciones, situándose en los valores indicados al comienzo de este párrafo.

Cuando se trate de trabajador cuyo contrato haya durado menos de un año, la Empresa podrá compensar en metálico el importe de las vacaciones no disfrutadas.

**Artº. 22º.- PERMISOS Y LICENCIAS.** El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de acuerdo con el Estatuto de los trabajadores. Este tiempo podrá ampliarse hasta tres días más cuando el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual, e igual tiempo para la renovación del permiso de conducir, siempre y cuando no coincida con el descanso semanal del productor prefigurado en el cuadro de servicios.
- d) Un día en caso de consulta médica del trabajador o de su familia fuera de la localidad, ordenada por el médico de Empresa o el de la Seguridad Social. En caso de consulta médica de un familiar, deberá justificarse previamente la ausencia.
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- f) Por el tiempo que se especifica en la normativa laboral para los representantes sindicales y del personal.
- g) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes, de conformidad con la legislación vigente.

**Artº. 23º.- AYUDA ECONOMICA PARA TRABAJADORES CON HIJOS DISMINUIDOS PSIQUICA O FISICAMENTE.**

La Empresa abonará a sus trabajadores con hijos disminuidos psíquica o físicamente, la cantidad de 17.287,00 pesetas mensuales por este concepto y cada hijo en esta situación. El abono y concesión de esta ayuda queda sujeta a que el beneficiario de la misma acredite ante la Empresa, con idénticos requisitos que los exigidos por la Seguridad Social a iguales fines, su derecho a la percepción de la ayuda de referencia.

Teniendo en cuenta el marcado carácter asistencial de esta prestación, su importe no será tenido en cuenta a los efectos de cotización a la Seguridad Social.

**Artº. 24º.- PROMOCION PROFESIONAL.**- Todo el personal de la Empresa que demuestre aptitud y capacidad suficientes para optar al ascenso de categoría, será promovido a la que le correspondiera en base a sus conocimientos, dentro de las necesidades de la Empresa.

**Artº. 25º.- PRIMA DE TALLER.**- La denominada prima de conservación de taller se seguirá abonando al personal en la forma y condiciones establecidas, si bien la cuantía de la misma queda cifrada en 6.253.019,00 Ptas. anuales, y su pago se efectuará a razón de 521.085,00 pesetas mensuales.

**Artº. 26º.- ROPA DE TRABAJO Y UNIFORMES.**- La Empresa facilitará al personal la ropa de trabajo que se dice seguidamente, comprometiéndose a mantenerla durante el periodo de su uso en decoroso estado de conservación y limpieza, así como a utilizarla convenientemente durante su jornada de trabajo.

**Personal de Movimiento.**- Un uniforme de invierno compuesto por una chaqueta o guerrera, cada cuatro años; dos pantalones, dos camisas, una corbata y un jersey de lana cada dos años. Todos los veranos una camisa y un pantalón frescos. A los conductores del servicio interurbano se les proveerá, además, de un buzo o mono cada cinco años. La corbata será utilizada desde el día 1 de noviembre hasta el 31 de marzo. Durante el periodo en el que no se utilice la corbata, las camisas irán convenientemente abrochadas hasta el segundo botón del cuello. Al personal de nuevo ingreso se le entregará uniformidad de verano consistente en dos pantalones y dos camisas.

**Personal de Talleres.**- Dos monos o buzos cada año, así como un pantalón y dos camisas de verano. Los electricistas usarán un peto antiácido. A los lavadores se les proveerá de botas alias de goma. Al personal de talleres que por su trabajo esté expuesto a la caída sobre el pie de materiales o herramientas pesadas, se les proveerá de zapatos especiales de protección. Cada dos inviernos se facilitará al personal de talleres un jersey de lana.

**Artº. 27º.- PERMISO DE CONDUCIR.**- A los conductores que por motivo del ejercicio de su profesión les fuera retirado temporalmente su carnet de conducir, con excepción de los supuestos de que dicha retirada traiga causa de drogas o alcohol, la Empresa se compromete a adaptarlos a otros puestos de trabajo en tanto dure la retirada del mismo, percibiendo su retribución de conformidad con el puesto de trabajo que realmente desempeñe en tanto dure la retirada del mencionado permiso.

Las sanciones que pudieran imponerse a los trabajadores de la Empresa y, especialmente, a los conductores-perceptores en el ejercicio de su cometido profesional, cuando tales sanciones deriven de infracciones originadas por instrucciones impartidas por representantes de la Empresa y que contravengan las normas de circulación; porque el vehículo no porte la documentación obligatoria o por defectos imputables al material, serán satisfechas por la Empresa siempre que el correspondiente boletín de denuncias sea entregado de forma inmediata en la misma para que esta pueda articular la defensa a que haya lugar.

**Artº. 28º.- AYUDAS ECONOMICAS PARA EL SUPUESTO DE CESE EN LA EMPRESA DERIVADOS DE INCAPACIDADES EN GRADOS DE TOTAL PARA LA PROFESION HABITUAL Y ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO.**

Cuando el contrato de trabajo se extinga como consecuencia de la invalidez permanente total o absoluta del trabajador, la Empresa abonará al afectado por cualquiera de estas incapacidades la cantidad de 14.518,00 pesetas (catorce mil quinientos dieciocho) por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año.

Con independencia del abono de la anterior cantidad, la Empresa queda obligada a acoplar al personal que sea declarado en la situación de Invalidez Permanente Total para su profesión habitual en otro puesto de trabajo distinto del que desempeñaba al tiempo de ser declarado inválido, en el lugar o Centro de trabajo en el que hiciera falta.

**Artº. 29º.- JUBILACION ANTICIPADA.**- De conformidad con la autorización que concede la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores, y teniendo en cuenta las normas sobre anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento del empleo que regula el Real Decreto número 1194/85, de 17 de julio, se establece la obligatoriedad del cese en la Empresa por jubilación de todo aquel trabajador de la misma que cumpla o haya cumplido los 64 años, obligándose la Empresa a sustituirlo con una nueva contratación de carácter indefinido.

**Artº. 30º.- PREMIO DE JUBILACION.**- Por este concepto, se abonará a todo trabajador de la Empresa que se jubile la cantidad de 11.525,00 pesetas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año.

**Artº. 31º.- COMISION PARITARIA.**- De conformidad con lo establecido en el núm. 2. del artº. 85º., del Estatuto de los Trabajadores, se crea la Comisión Paritaria de representación de las partes negociadoras, a la que habrá de someterse con carácter obligatorio y como trámite preceptivo, previo e indispensable, todas las situaciones conflictivas, reclamaciones, comunicaciones o denuncias de índole laboral que puedan formularse, individual o colectivamente, por los trabajadores ante la Inspección de Trabajo, Delegación de Trabajo o Juzgados de lo Social, de forma que las divergencias que surjan y cuya resolución aparezca encomendada a las citadas instancias puedan ser resueltas inicialmente en el seno de la Empresa.

Una vez agotado el trámite voluntario de soluciones conflictivas sin haberse resuelto la controversia, los interesados podrán acudir a las respectivas competencias de la Autoridad Laboral o Jurisdiccional.

La Comisión Paritaria estará integrada por los siguientes miembros:

#### EMPRESA

D. Pedro López-Quesada  
D. Antonio López Galápero  
D. Diego Parada Ramirez  
D. Juan Roldán Grande

#### TRABAJADORES

D. Salvador Bueno Cuesta  
D. José L. Olmedo Doña  
D. Angel Chulián Sallago  
D. Jesús Heredia Rodríguez

A las reuniones de la Comisión Paritaria podrán concurrir cada una de las partes que la integran asistidas de sus asesores.

#### Artº. 32.- DERECHOS SINDICALES Y DE REPRESENTACION COLECTIVA.

Los trabajadores tienen derecho a participar en la Empresa a través de los órganos de representación: Comité Intercentro y Secciones Sindicales.

**Del Comité Intercentro.** De conformidad con lo que al respecto establece el núm. 3 del artº. 63º. del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes acuerdan que la representación del personal sea ostentada por el Comité Intercentro y por las Secciones Sindicales que, de conformidad con la Ley Orgánica núm. 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, puedan constituirse o estén constituidas en el seno de la Empresa.

El Comité Intercentro estará compuesto por 13 miembros que serán elegidos de entre los componentes de los distintos Comités de Centro con la misma proporcionalidad y por estos mismos.

El Comité Intercentro es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la Empresa para la defensa de sus intereses.

Se le reconoce al Comité Intercentro las siguientes funciones:

A).- Será informado por la Dirección de la Empresa:

- Trimestralmente, sobre la evolución general del sector del transporte, sobre la evolución de los negocios y la situación de producción y su programa.
- Anualmente tendrá conocimiento y a su disposición el balance, cuenta de resultados, memoria y, en general, de cuantos documentos se faciliten a los socios.
- Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.
- Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Estudio de tiempos, establecimiento de sistema de primas o incentivos y valoración de los puestos de trabajo.
- Sobre la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la Empresa cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.
- La Dirección facilitará al Comité Intercentro el modelo o modelos de contratos de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité Intercentro para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, ante la Autoridad Laboral competente.
- Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y, en especial, en supuestos de despido.
- En lo referente a estadísticas sobre índices de absentismo y sus causas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos, ceses y ascensos.

B).- Ejercerá labor de vigilancia en lo referente a:

- Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos recogidos en este Convenio.
- La calidad de la docencia y la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.
- Las condiciones de Seguridad e Higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.
- Participación, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa (Institución Social, Becas, etc.) en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.
- Colaborará con la Dirección para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento de la disciplina y el incremento de la productividad en la Empresa.
- Se reconoce al Comité Intercentro capacidad procesal como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.
- Los miembros del Comité Intercentro y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) de A); aún después de dejar de pertenecer al Comité Intercentro y, en especial, sobre todas aquellas materias que la Dirección señale expresamente como de carácter reservado.
- El Comité Intercentro velará porque los procesos de selección de personal se cumplan, tanto para el ingreso de nuevo personal, como para los ascensos y velará asimismo por la no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

## C). Al Comité Intercentro se le reconocen las siguientes garantías:

a) Ningún miembro del Comité Intercentro podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente al de su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o las faltas muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio en el que serán oídos, aparte del interesado, los restantes miembros del Comité Intercentro y Delegado Sindical al que pertenezca en el supuesto que se hallare reconocido como tal de conformidad con la L.O.L.S. Poseerá prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina. El Comité Intercentro podrá acumular las horas que a cada miembro de los Comités de Centro correspondan y distribuirlos a uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total que la Ley determina, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos sin perjuicio de su remuneración. No se computarán dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de los Delegados de Personal o miembros del Comité Intercentro como componentes de la Comisión Negociadora de los Convenios Colectivos de la Empresa.

De las Secciones Sindicales

## 1). Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán en el ámbito de la Empresa:

a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

b) Celebrar reuniones, previa notificación a la Empresa, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.

c) Recibir la información que le remita el Sindicato.

## 2). Las Secciones Sindicales de los Sindicatos mas representativos y de los que tengan representación en el Comité Intercentro, tendrán los siguientes derechos:

a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a su disposición un tablón de avisos que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos por la legislación específica.

c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellos Centros de Trabajo que cuenten con mas de 250 trabajadores.

De los Delegados Sindicales.

En los Centros de trabajo que ocupen a mas de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en el Comité Intercentro, estarán representadas a todos los efectos por un Delegado Sindical elegido por entre sus afiliados en la Empresa.

Los Delegados Sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité Intercentro, tendrán las mismas garantías que las establecidas para este órgano de representación.

a) Tener acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité Intercentro, estando obligados los Delegados Sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

b) Asistir a las reuniones del Comité Intercentro y de los órganos internos de la Empresa en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, con voz pero sin voto.

c) Ser oídos por la Empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

Cuota Sindical. - A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicatos que ostentan la representación, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la Central Sindical o Sindicato al que pertenece y la cuantía de la cuota a deducir. La Empresa efectuará las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

Excedencias. - Podrán solicitar excedencia aquellos trabajadores en activo que ostenten cargo sindical de relevancia a nivel de secretariado del Sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en esa situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a la Empresa, si lo solicita, en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

Crédito horario para Secciones Sindicales. - Las Secciones Sindicales reconocidas de conformidad con lo que antecede, podrán disponer de un crédito de treinta horas mensuales para el ejercicio de su labor a cargo de la Empresa.

Asimismo se autoriza a que dichas Secciones Sindicales puedan hacer uso de las horas a cargo de las asignadas a los representantes de los trabajadores sin límite, hasta el máximo de las que correspondan a los de su Central Sindical.

## XII CONVENIO COLECTIVO

## ANEXO NUMERO UNO

**TABLA DE SALARIOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE AUTOMOVILES PORTILLO,S.A.  
DE APLICACION DESDE 01-01-95 AL 31-12-95**

CATEGORIA PROFESIONAL	SUELDO BASE	INCENTIVO CONVENIO	PLUS DE ASISTENCIA	PLUS DE TRANSPORTE
JEFE DE SERVICIO	84.456 M	53.736 M		16.911 M
LICENCIADO	73.707 M	55.281 M		16.911 M
AYUDANTE TECNICO SANITARIO	73.707 M	42.519 M		16.911 M
JEFE DE SECCION	73.707 M	48.690 M	147 D	16.911 M
JEFE DE NEGOCIADO	73.707 M	47.693 M	147 D	16.911 M
OFICIAL 1º ADMINISTRATIVO	73.707 M	40.950 M	147 D	16.911 M
OFICIAL 2º ADMINISTRATIVO	73.707 M	37.160 M	147 D	16.911 M
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	73.707 M	25.783 M	147 D	16.911 M
ASPIRANTE ADMINISTRATIVO	66.852 M	15.343 M		11.149 M
JEFE DE ADMON. DE PRIMERA	73.707 M	42.524 M		16.911 M
JEFE DE ADMON. DE SEGUNDA	73.707 M	35.187 M	147 D	16.911 M
ENCARGO* TAQUILLA MALAGA	73.707 M	37.160 M	147 D	16.911 M
TAQUILLERO INTERURBANO	73.707 M	25.784 M	147 D	16.911 M
TAQUILLERO CERCANIAS	73.707 M	20.031 M	38 D	16.911 M
FACTOR/ENCARGDO CONSIGNA	73.707 M	20.031 M	38 D	16.911 M
MOZO EQUIPAJES	2.454 D	606 D		14.914 M
JEFE DE TRAFICO	73.707 M	41.587 M		16.579 M
INSPECTOR	2.454 D	1.211 D		16.555 M
CONDUCTOR	2.454 D	716 D		16.555 M
CONDUCTOR PERCEPTOR	2.454 D	731 D		16.555 M
COBRADOR	2.454 D	593 D		14.507 M
JEFE DE TALLER	73.707 M	41.753 M	568 D	16.911 M
JEFE DE MATERIAL	73.707 M	29.297 M	1.404 D	16.911 M
MAESTRO DE TALLER	73.707 M	29.297 M	1.404 D	16.911 M
ENCARGADO TALLER	73.707 M		1.536 D	16.911 M
CONTRAMAESTRE	73.707 M		1.536 D	16.911 M
ENCARGADO ALMACEN	73.707 M		1.402 D	16.911 M
AUXILIAR ALMACEN	2.454 D		819 D	16.887 M
JEFE DE EQUIPO	2.454 D		1.410 D	16.887 M
OFICIAL PRIMERA OFICIO	2.454 D		1.315 D	16.887 M
OFICIAL SEGUNDA OFICIO	2.454 D		1.071 D	16.887 M
OFICIAL TERCERA OFICIO	2.454 D		960 D	16.887 M
ENGRASADOR	2.454 D		942 D	16.887 M
CONDUCTOR NOCHE TALLER	2.454 D		1.054 D	16.887 M
LAVADOR	2.454 D		819 D	16.887 M
MOZO DE GARAGE	2.454 D		745 D	15.572 M
LIMPIADORA GARAGE	2.454 D		745 D	15.572 M
APRENDIZ PRIMER AÑO	1.715 D		634 D	12.007 M
APRENDIZ SEGUNDO AÑO	1.885 D		634 D	12.007 M
APRENDIZ TERCER AÑO	2.054 D		600 D	11.009 M
APRENDIZ CUARTO AÑO	2.225 D		622 D	11.642 M
TELEFONISTA	73.707 M	15.809 M		11.722 M
VIGILANTE NOCTURNO	2.454 D	606 D		14.914 M
BOTONES	34.547 M	15.798 M		11.709 M
LIMPIADORA OFICINAS	2.454 D	606 D		14.914 M

## XII CONVENIO COLECTIVO

## ANEXO NUMERO DOS

TABLA DE PAGAS EXTRAORDINARIAS AÑO 1995

CATEGORIA PROFESIONAL	FEBRERO ABRIL JUNIO AGOSTO OCTUBRE	DICIEMBRE
JEFE DE SERVICIO	56.305	84.456
LICENCIADO	49.137	73.707
AYUDANTE TECNICO SANITARIO	49.137	73.707
JEFE DE SECCION	49.137	73.707
JEFE DE NEGOCIADO	49.137	73.707
OFICIAL DE 1ª ADMINISTRATIVO	49.137	73.707
OFICIAL DE 2ª ADMINISTRATIVO	49.137	73.707
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	49.137	73.707
ASPIRANTE ADMINISTRATIVO	44.565	66.851
JEFE DE ADMÓN. DE PRIMERA	49.137	73.707
JEFE DE ADMÓN. DE SEGUNDA	49.137	73.707
ENCARGDº. TAQUILLA MALAGA	49.137	73.707
TAQUILLERO INTERURBANO	49.137	73.707
TAQUILLERO CERCANIAS	49.137	73.707
FACTOR/ENCARGDO CONSIGNA	49.137	73.707
MOZO EQUIPAJES	49.046	73.604
JEFE DE TRAFICO	49.137	73.707
INSPECTOR	49.046	73.604
CONDUCTOR	49.046	73.604
CONDUCTOR-PERCEPTOR	49.046	73.604
COBRADOR	49.046	73.604
JEFE DE TALLER	49.137	73.707
JEFE DE MATERIAL	49.137	73.707
MAESTRO TALLER	49.137	73.707
ENCARGADO DE TALLER	49.137	73.707
CONTRAMAESTRE	49.137	73.707
ENCARGADO ALMACEN	49.137	73.707
AUXILIAR ALMACEN	49.046	73.604
JEFE DE EQUIPO	49.046	73.604
OFICIAL PRIMERA OFICIO	49.046	73.604
OFICIAL SEGUNDA OFICIO	49.046	73.604
OFICIAL TERCERA OFICIO	49.046	73.604
ENGRASADOR	49.046	73.604
CONDUCTOR NOCHE TALLER	49.046	73.604
LAVADOR	49.046	73.604
MOZO DE GARAGE	49.046	73.604
LIMPIADORA GARAGE	49.046	73.604
APRENDIZ PRIMER AÑO	34.254	51.388
APRENDIZ SEGUNDO AÑO	37.690	56.537
APRENDIZ TERCER AÑO	41.065	61.599
APRENDIZ CUARTO AÑO	44.505	66.756
TELEFONISTA	49.137	73.707
VIGILANTE NOCTURNO	49.046	73.604
BOTONES	23.028	34.547
LIMPIADORA OFICINAS	49.046	73.604

XII CONVENIO COLECTIVO

ANEXO NUMERO TRES

TEMAS VARIOS QUE HAN SIDO OBJETO DE NEGOCIACIÓN Y QUE NO QUEDAN INCLUIDOS EN EL ARTICULADO DEL CONVENIO

La Empresa se compromete a mantener el viaje cultural que anualmente programa, y también a conceder las ayudas que sean necesarias para el equipamiento deportivo de los equipos que puedan establecerse. De igual manera, la Empresa fomentará, concediendo las ayudas que resulten necesarias, los viajes sociodeportivoculturales que puedan organizar sus trabajadores.

La Empresa se compromete a no figurar como descanso semanal el día que designen o soliciten sus representantes sindicales para efectuar las gestiones inherentes a su condición de tales. El descanso correspondiente no disfrutado por esta circunstancia se concederá al trabajador representante sindical dentro de los seis días siguientes a aquel en que correspondió su disfrute, y si estos descansos no se disfrutaron, se abonarán en la forma prevista en el Convenio Colectivo.

El día de permiso sindical será considerado, en cuanto a jornada de trabajo, de conformidad al tiempo que para el servicio de que se trate estuviera establecido en el cuadrante de servicios y sin que ese tiempo pueda ser inferior al previsto en el mismo. Este tiempo será computado íntegramente a efectos de tiempo máximo de permiso sindical.

Respecto de los viajes en vehículos de la Empresa, por ésta se mantienen los pases gratuitos a los trabajadores de la misma, esposa o conyuge de éstos e hijos menores de 18 años y mayores de esta edad que justifiquen que están estudiando, extendiéndose este beneficio a las esposas de los trabajadores jubilados y en situación de invalidez permanente absoluta para todo trabajo, en el bien entendido que el ejercicio práctico de estos beneficios se atenderán a las normas especificadas en la Ordenanza de Transportes por Carretera.

**Disposición adicional.** Ambas partes hacen constar que los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral que no aparezcan específicamente regulados en este Convenio Colectivo, se regirán por las normas legales de general y pertinente aplicación.

Igualmente se acuerda que los trabajadores con hijos que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar puedan solicitar a la Dirección de la Empresa pases para utilizar nuestros servicios de forma gratuita por aquellos, durante el tiempo que dure dicho servicio y siempre que lo sea para desplazarse al Centro Militar. Tales solicitudes se atenderán de forma individualizada y como una concesión extraconvenio.

XII CONVENIO COLECTIVO

ANEXO NUMERO CUATRO

Las estipulaciones que se concretan a continuación forman parte del citado Convenio Colectivo.

Por consiguiente, las cláusulas que se insertan a continuación coexisten con dicho convenio, salvo las referidas a la compensación económica por descansos semanales o festivos y rotación de representantes sociales en la Comisión Paritaria, que sustituyen a la redacción del texto en aquello que específicamente se inserta seguidamente.

Así, pues, tales nuevas estipulaciones son las siguientes:

1º.- Se establece una compensación económica de 1.729,00 pesetas (mil setecientos veintinueve pesetas) para retribuir los descansos semanales o festivos que no puedan concederse a los trabajadores por necesidades del servicio en sus correspondientes días. Dicha compensación se abonará aunque los descansos por tales días se concedan dentro de los seis siguientes a las fechas en las que, respectivamente, debió de vacarse.

2º.- Cuando por necesidades del servicio se suprima el descanso al trabajador, ese concreto día suprimido tendrá una jornada laboral, computando los tiempos efectivos o de presencia, no inferior a 6 horas y 40 minutos.

3º.- La representación social en la Comisión Paritaria será renovada cada seis meses. Ahora bien, los miembros de dicha comisión por la aludida representación siempre serán designados en proporción al número de representantes de los trabajadores correspondientes a cada una de las Centrales Sindicales con implantación en la Empresa, según resultado electoral de la última elección.

XII CONVENIO COLECTIVO

ANEXO NUMERO CINCO

Las estipulaciones que se concretan a continuación forman parte del citado Convenio Colectivo.

Por consiguiente, las cláusulas que se insertan a continuación coexisten con dicho Convenio.

**Jornada Laboral.** La jornada laboral anual de los trabajadores de la sección de Movimiento, queda establecida de la siguiente forma:

MES DE	DIAS NATURALES	DIAS DE TRABAJO	DESCANSOS SEM/FESTV	JORNADA LABORAL
ENERO	31	25	6	166
FEBRERO	28	23	5	166
MARZO	31	25	6	166
ABRIL	30	25	5	166
MAYO	31	25	6	166
JUNIO	30	25	5	166
JULIO	31	26	5	166

AGOSTO	31	25	6	166
SEPTIEMBRE	30	25	5	166
OCTUBRE	31	25	6	166
NOVIEMBRE	30	25	5	166
DICIEMBRE	31	25	6	166

*RESOLUCION de 24 de octubre de 1995, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se acuerda la publicación de subvenciones concedidas.*

El Decreto 55/1995, de 7 de marzo, por el que se establecen los Programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía.

En base al citado Decreto se han concedido ayudas dentro del Programa de Fomento de empleo para minusválidos a las siguientes entidades:

Entidad: Asociación Empleados de Iberia Padres Minusválidos.

Importe 3.927.273 ptas.

Entidad: Aspromanis Industrial.

Importe: 8.290.909 ptas.

Entidad: Aspromanis Campillos.

Importe: 2.181.818 ptas.

Entidad: Galenas Andaluzas.

Importe: 9.600.000 ptas.

Lo que se hace público en cumplimiento de la legislación vigente.

Málaga, 24 de octubre de 1995.- El Delegado, Jacinto Mena Hombrado.

*RESOLUCION de 30 de octubre de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional y Empleo, mediante la que se hacen públicas las ayudas concedidas en materia de Formación Profesional Ocupacional relativas a su ámbito de competencias.*

En cumplimiento de lo establecido en el art. 21.Tres de la Ley 9/93, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, prorrogados en base a lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través del Decreto 472/94 de 27 de diciembre para el ejercicio presupuestario 1995, he resuelto hacer pública la relación de subvenciones concedidas al amparo del Decreto 28/1995, de 21 de febrero, por el que se establecen los programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía.

Entidad: Asociación Empresarios Red Andaluza de Alojamientos Rurales.

Subvención: 9.480.000 ptas.

Entidad: Sociedad de Desarrollo Económico de Marchena S.L.M. (Sodemar).

Subvención: 2.500.000 ptas.

Entidad: Universidad de Granada.

Subvención: 405.200 ptas.